

UMALO MUSSA C. REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA

DEMANDA N° 031/2016

SENTENCIA SOBRE FONDO Y REPARACIONES

13 DE JUNIO DE 2023

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Arusha, 13 de junio de 2023: El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (el Tribunal) dictó sentencia en el caso *Umalo Mussa c. República Unida de Tanzania*.

El Sr. Umalo Mussa (el demandante) es un nacional de la República Unida de Tanzania que, en el momento de presentar la demanda, se encontraba en el corredor de la muerte tras haber sido condenado por el delito de asesinato. El demandante alegó que el Estado demandado violó sus derechos garantizados por los artículos 7(1)(a), (c) y (d) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Carta) al condenarle basándose en una declaración autoinculpatoria de la que se retractó, al no proporcionarle un abogado de su elección y al supuestamente retrasar la audiencia y la resolución de su solicitud de revisión, respectivamente. Solicitó reparaciones para las supuestas violaciones, que se le pagara una indemnización por el período de su encarcelamiento y que se le pusiera en libertad.

El Estado demandado planteó una objeción a la competencia material del Tribunal. Afirmó que el demandante pide al Tribunal que actúe como tribunal de apelación y juzgue casos que han sido resueltos por su tribunal de apelación, en particular la admisión de una declaración extrajudicial como prueba. Además, el Estado demandado alegó que el Tribunal carece de competencia para anular la condena, revocar la sentencia y excarcelar al demandante. El Estado demandado también alegó que la demanda no plantea ninguna cuestión sobre la interpretación de la Carta, el Protocolo de la Carta sobre el establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (el Protocolo) o cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por el Estado demandado. Más bien, plantea cuestiones jurídicas y probatorias que fueron tratadas por los tribunales nacionales.

En cuanto al primer motivo de la objeción, el Tribunal determinó que no actuaría como un tribunal de apelación ni revisaría las pruebas presentadas ante el tribunal de apelación de Tanzania,



RESUMEN DE LA SENTENCIA

tratando de evaluar los procedimientos internos que dieron lugar a la culpabilidad y sentencia del demandante en relación con las normas establecidas en la Carta u otros instrumentos de derechos humanos ratificados por el Estado demandado. En cuanto al segundo motivo, que el Tribunal carece de competencia para anular condenas y penas, el Tribunal afirmó que, de conformidad con el artículo 27(1) del Protocolo, "si considera que ha habido violación de los derechos humanos o de los pueblos", puede "dictar órdenes apropiadas para reparar la violación, incluido el pago de una justa compensación o reparación" y éstas pueden relacionarse con las penas impuestas a una víctima de violación de los derechos humanos o de los pueblos. En relación con el tercer motivo, el Tribunal recordó las disposiciones del artículo 7 del Protocolo y afirmó que resolvería las cuestiones planteadas en la demanda con independencia de que el demandante hubiera citado las disposiciones correctas de la Carta y otros instrumentos de derechos humanos ratificados por el Estado demandado. Por lo tanto, el Tribunal se declaró materialmente competente para examinar la demanda.

Aunque los demás aspectos de su competencia no fueron cuestionados por el Estado demandado, el Tribunal los examinó, no obstante. En cuanto a su competencia personal, el Tribunal consideró que tenía competencia personal puesto que el 29 de marzo de 2010, el Estado demandado depositó la Declaración prevista en el artículo 34(6) del Protocolo y esta Declaración permite a los particulares presentar demandas contra él de conformidad con el artículo 5(3) del mismo. El Tribunal consideró además que la retirada por el Estado demandado de dicha Declaración el 21 de noviembre de 2019 no afectaba la presente demanda, ya que la retirada surtió efecto el 22 de noviembre de 2020, mientras que la demanda fue presentada ante el Tribunal el 8 de junio de 2016. El Tribunal también consideró que tenía competencia temporal porque las supuestas violaciones eran de naturaleza continuada; y por último, que tenía competencia territorial, dado que los hechos del asunto ocurrieron dentro del territorio del Estado demandado que es Parte en el Protocolo.

En cuanto a la admisibilidad de la demanda, el Tribunal consideró en primer lugar las dos (2) objeciones planteadas por el Estado demandado. Éstas se basaban en el incumplimiento de los requisitos de agotamiento de los recursos internos y de presentación de la demanda dentro de un plazo razonable tras el agotamiento de los recursos internos, como establecido en el artículo



RESUMEN DE LA SENTENCIA

56(5) y (6) de la Carta y recogidos en la regla 50(2)(e) y (f) del Reglamento del Tribunal, respectivamente.

En cuanto a la primera objeción, el Estado demandado alegó que la demanda se había presentado prematuramente, ya que el demandante debería haber presentado primero una petición constitucional ante el tribunal superior de Tanzania, de conformidad con el artículo 13(6) de la Constitución de Tanzania (1977), y haber solicitado la revisión de la decisión del tribunal de apelación para reparar la supuesta violación de su derecho a ser oído. El Tribunal se remitió a su jurisprudencia anterior en casos en los que estaba implicado el Estado demandado, en el sentido de que los recursos de presentación de una petición constitucional ante el tribunal superior y el uso del procedimiento de revisión en el sistema judicial del Estado demandado son recursos extraordinarios que un demandante no está obligado a agotar antes de acudir al Tribunal. Dado que el tribunal de apelación de Tanzania, el más alto órgano judicial del Estado demandado, había confirmado, mediante su sentencia del 21 de mayo de 2009 sobre el recurso del demandante, su condena y pena tras un procedimiento que, según él, había violado sus derechos, el Tribunal consideró que el demandante había agotado los recursos internos antes de presentar la demanda.

La segunda objeción del Estado demandado fue que la demanda no se presentó dentro de un plazo razonable tras el agotamiento de los recursos internos, ya que se presentó siete (7) años después. El Tribunal determinó que el demandante había agotado los recursos internos el 21 de mayo de 2009, cuando el tribunal de apelación desestimó su recurso. Sin embargo, fue solo después del 29 de marzo de 2010, cuando el Estado demandado depositó la Declaración aceptando la jurisdicción del Tribunal en virtud del artículo 34(6) del Protocolo, que el demandante pudo presentar la demanda.

Normalmente, el período a considerar para la evaluación de la razonabilidad en la presentación de la demanda sería el período entre el 29 de marzo de 2010, fecha de depósito de la Declaración por el Estado demandado, y el 8 de junio de 2016, fecha de presentación de la demanda, es decir, seis (6) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días. El Tribunal recordó además su posición de que, aunque el procedimiento de revisión ante el tribunal de apelación del Estado demandado constituye un recurso judicial extraordinario que un demandante no está obligado a agotar, en



RESUMEN DE LA SENTENCIA

los casos en que intentara utilizar este recurso, el Tribunal consideraría el tiempo empleado en interponer este recurso para determinar si la demanda fue presentada ante el Tribunal dentro de un plazo razonable. En el presente caso, el demandante alegó que el 11 de marzo de 2014, presentó una solicitud de revisión de la decisión del tribunal de apelación, después de que el tribunal de apelación le concediera permiso para hacerlo, fuera de plazo y que esta solicitud estaba pendiente de resolución en el momento en que presentó la presente solicitud el 8 de junio de 2016. El Estado demandado refutó esta alegación. El demandante tampoco aportó pruebas de que el tribunal de apelación le concedió permiso para presentar la solicitud de revisión fuera de plazo y de que presentó efectivamente la solicitud de revisión. En estas circunstancias, el Tribunal consideró que la demanda de revisión no había sido presentada y, por tanto, no podía examinar el tiempo supuestamente empleado por el demandante para ejercitar este recurso a la hora de determinar la razonabilidad del plazo para presentar la demanda.

El Tribunal observó, sin embargo, que el período comprendido entre 2007 y 2013 fue el de formación del Tribunal y, como ya había sostenido anteriormente, durante dicho período no podía presumirse que los miembros del público, en particular las personas en la situación del demandante, conocieran suficientemente la existencia del Tribunal para presentar sus solicitudes poco después de agotar los recursos internos. En consecuencia, el Tribunal determinó que el período a evaluar para el cumplimiento del requisito de presentación de la solicitud dentro de un plazo razonable, es el comprendido entre 2013, cuando se esperaba que el público hubiera tenido conocimiento del Tribunal, y 2016, año en que se presentó la solicitud, lo que constituye un período de tres (3) años.

El Tribunal, habiendo considerado que el demandante estaba auto-representado cuando presentó la demanda ante el Tribunal, estando en el corredor de la muerte, aislado de la población general y con movimientos y acceso a la información restringidos, consideró que la presentación de la demanda dentro de los tres (3) años siguientes al agotamiento de los recursos internos era razonable.

A continuación, el Tribunal se cercioró de que se cumplían las demás condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 56 de la Carta. Consideró que se había revelado la identidad del demandante, que la demanda era compatible con el Acta Constitutiva de la Unión



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Africana y con la Carta, y que no contenía lenguaje despectivo ni insultante. El Tribunal consideró además que la demanda no se basaba exclusivamente en noticias difundidas a través de los medios de comunicación y que no se refería a un caso ya resuelto en el sentido del artículo 56(7) de la Carta. Por lo tanto, el Tribunal consideró que la demanda era admisible.

Respecto al fondo, el Tribunal examinó a continuación si el Estado demandado había violado los derechos del demandante en virtud del artículo 7(1)(a), (d) y (c), de la Carta. Para ello, examinó las alegaciones del demandante relativas a la supuesta violación de su derecho a ser oído, la violación de sus derechos debido al retraso en la inclusión en la lista y la determinación de su recurso de revisión y la violación de su derecho a la defensa debido a que no se le proporcionó un abogado de su elección, respectivamente.

Sobre la primera alegación de violación del derecho a ser oído, el demandante alegó que (i) el tribunal superior admitió erróneamente como prueba su declaración autoinculpatoria, de la que se retractó y (ii) el tribunal de apelación incurrió en error de hecho y de derecho al no considerar su defensa de que la declaración extrajudicial se hizo bajo coacción.

El Tribunal determinó que no había nada en el procedimiento seguido por el tribunal superior, es decir, la celebración de un *juicio dentro de otro juicio*, para admitir como prueba la declaración autoinculpatoria del demandante, que demostrara que se había violado su derecho a ser oído. Además, el tribunal supremo descartó el testimonio contradictorio de dos de los testigos de cargo y se basó en el testimonio oral de un único testigo de cargo, en las pruebas documentales de los informes post mortem de las víctimas fallecidas y en el informe del examen médico del demandante, que indicaba que no había sido torturado, como se alegó. Las pruebas documentales fueron admitidas como prueba después de que el abogado del demandante no se opusiera.

En cuanto a la segunda alegación del demandante relativa al supuesto error de hecho y de derecho cometido por el tribunal de apelación, este Tribunal observó que el tribunal de apelación afirmó que la declaración admitida como prueba por el tribunal superior era una confesión obtenida legalmente porque revelaba aspectos materiales de los asesinatos, como las armas utilizadas en los asesinatos, que fueron confirmados por los informes post mortem de las víctimas



RESUMEN DE LA SENTENCIA

que se presentaron ante el tribunal superior. Este Tribunal observó además que el tribunal de apelación también evaluó si la confesión del demandante había sido voluntaria. Sobre la alegación de tortura en particular, el tribunal de apelación opinó que el demandante no informó al juez de paz de que había sido torturado mientras se encontraba bajo custodia policial, y que el juez de paz tampoco encontró hematomas en su cuerpo durante el examen físico. El tribunal de apelación concluyó que la declaración no se había obtenido mediante tortura y que la misma era veraz, como lo corroboró el testimonio del juez de paz ante el tribunal superior.

El Tribunal señala además que el tribunal de apelación se refirió a su jurisprudencia, que dicta que la confianza en una confesión cuando no hay corroboración está sujeta a requisitos estrictos. Estos son: determinar si la declaración fue hecha voluntariamente, si fue hecha con sinceridad y si la corroboración no estaba disponible. El tribunal de apelación aplicó estos criterios a los hechos del caso en el que estaba implicado el demandante y llegó a la conclusión de que el demandante había sido condenado normalmente sobre la base de una confesión que había hecho voluntariamente.

El Tribunal, por lo tanto, sostuvo que no había nada en el expediente que demostrara que el tribunal de apelación del Estado demandado negó al demandante la oportunidad de impugnar su condena y pena. El Tribunal concluyó que el tratamiento por parte del tribunal superior y el tribunal de apelación de la declaración extrajudicial del demandante y el examen de las alegaciones de tortura no revelaron un incumplimiento de las normas establecidas en la Carta.

En cuanto a la segunda alegación relativa a la vulneración de los derechos del demandante debido al retraso en la audiencia y determinación de la solicitud de revisión, el Tribunal recordó que el demandante no aportó pruebas de que el tribunal de apelación le autorizó a presentar la solicitud de revisión fuera de plazo. Tampoco aportó pruebas de que, después de que se le concediera dicha autorización, presentó la solicitud de revisión ante la secretaría del tribunal de apelación y la notificó debidamente al Estado demandado, tal como exige el reglamento del tribunal de apelación. En vista de ello, el Tribunal desestimó la alegación del demandante y consideró que no se habían violado sus derechos.



RESUMEN DE LA SENTENCIA

La tercera alegación del demandante era que el Estado demandado violó su derecho a la defensa en virtud del artículo 7(1)(c) de la Carta al no proporcionarle un abogado de su elección. El Tribunal recordó que ha sostenido que el artículo 7(1)(c) de la Carta, leído conjuntamente con el artículo 14(3)(d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), garantiza a cualquier persona acusada de un delito grave, el derecho a que se le asigne automáticamente un abogado de forma gratuita siempre que los intereses de la justicia así lo requieran, y que esto se aplica tanto a la fase de juicio como a la de apelación. El Tribunal consideró que el Estado demandado proporcionó al demandante representación jurídica gratuita a sus expensas, poniendo a su disposición tres (3) abogados que le representaron en las fases de juicio y apelación. El Tribunal también concluyó que nada en el expediente mostraba que se había planteado objeción alguna ante los tribunales nacionales sobre si los abogados habían desempeñado sus funciones en detrimento del derecho a la defensa del demandante. Por lo tanto, el Tribunal consideró que el Estado demandado no violó los derechos del demandante en virtud del artículo 7(1)(c) de la Carta.

Habiendo sostenido que el Estado demandado no violó los derechos del demandante, el Tribunal reiteró, sin embargo, su conclusión en casos anteriores de que la pena de muerte obligatoria es una violación del derecho a la vida, entre otros derechos de la Carta, y por lo tanto debe ser borrada de las leyes del Estado demandado.

En cuanto a las reparaciones, el demandante solicitó que se ordenara el pago a su favor de una compensación por el período de su encarcelamiento, que se calcularía sobre la base de "la proporción nacional de los ingresos anuales de un ciudadano". También rogó al Tribunal que ordenara su puesta en libertad para reparar el perjuicio sufrido. El Tribunal, tras constatar que no se había producido ninguna violación de los derechos del demandante, desestimó sus ruegos para reparaciones.

Se ordenó a cada parte que cargara con sus propias costas.

De conformidad con el artículo 28(7) del Protocolo y la regla 70(1) del Reglamento, el juez Blaise TCHIKAYA emitió una opinión parcialmente disidente, el juez Ben KIOKO, la jueza Tujilane R.



RESUMEN DE LA SENTENCIA

CHIZUMILA y el juez Dennis D. ADJEL emitieron una opinión disidente conjunta y la jueza Chafika BENSAOULA, una opinión disidente.

Información complementaria

Para más información sobre este caso, incluido el texto íntegro de la sentencia del Tribunal Africano, consulte el sitio web: <https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0312016>

Para cualquier otra consulta, por favor, contacte la Secretaría por correo electrónico en registrar@african-court.org

EL Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos es un tribunal continental establecido por los países africanos para garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. El Tribunal es competente para conocer de todos los casos y litigios planteados a él en relación con la interpretación y aplicación de la Carta, este Protocolo y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados interesados. Para más información, por favor, visite nuestro sitio web www.african-court.org.